



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION:170013110005-2016 0039500

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: YENNY ALEXANDRA HENAO OSORIO

DEMANDADO: JHON FABER GRISALES AGUIRRE

Manizales, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho por lo que deviene que debe improbarse y modificarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, pero solo para imputar un abono que no se tuvo en cuenta en la misma, toda vez que la liquidación en general se encuentra ajustada a derecho, las razones son las siguientes:

Revisada la liquidación del crédito presentada por la actora mediante su apoderada judicial se observa que no se descontó el abono efectuado por el demandado en cuantía de \$388.246 en el mes de diciembre de 2017, el cual se imputó en la anterior liquidación del crédito visible a folio 131 fte del expediente.

En virtud de lo anterior se aprobará la liquidación de crédito de manera parcial y se realizará la modificación en cuanto al valor adeudado teniendo en cuenta la imputación del abono antes indicado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado, por lo tanto de manera oficiosa se dispone a modificarla como sigue a continuación:

MES/AÑO	VALOR	INTERES		INTERES MES	FECHA ABONO	VALOR ABONO	SALDO
SALDO A							\$ 15.223.066,58
AGOSTO2018							
AÑO 2018							
septiembre	\$ 135.453,00	0,5%	45	\$ 30.476,93			\$ 15.388.996,51
octubre	\$ 135.453,00	0,5%	44	\$ 29.799,66			\$ 15.554.249,17
noviembre	\$ 135.453,00	0,5%	43	\$ 29.122,40			\$ 15.718.824,56
diciembre	\$ 135.453,00	0,5%	42	\$ 28.445,13			\$ 15.882.722,69
AÑO 2019							
enero	\$ 143.180,00	0,5%	41	\$ 29.351,90			\$ 16.055.254,59
febrero	\$ 143.180,00	0,5%	40	\$ 28.636,00			\$ 16.227.070,59
marzo	\$ 143.180,00	0,5%	39	\$ 27.920,10			\$ 16.398.170,69
abril	\$ 143.180,00	0,5%	38	\$ 27.204,20			\$ 16.568.554,89
mayo	\$ 143.180,00	0,5%	37	\$ 26.488,30			\$ 16.738.223,19
junio	\$ 143.180,00	0,5%	36	\$ 25.772,40	14/06/2019	\$ 290.359,00	\$ 16.616.816,59
julio	\$ 143.180,00	0,5%	35	\$ 25.056,50	12/07/2019	\$ 373.337,00	\$ 16.411.716,09
agosto	\$ 143.180,00	0,5%	34	\$ 24.340,60	16/08/2019	\$ 295.534,00	\$ 16.283.702,69
septiembre	\$ 143.180,00	0,5%	33	\$ 23.624,70	13/09/2019	\$ 281.560,00	\$ 16.168.947,39

octubre	\$ 143.180,00	0,5%	32	\$ 22.908,80	11/10/2019	\$ 295.534,00	\$ 16.039.502,19
noviembre	\$ 143.180,00	0,5%	31	\$ 22.192,90	15/11/2019	\$ 297.086,00	\$ 15.907.789,09
diciembre	\$ 143.180,00	0,5%	30	\$ 21.477,00	13/12/2019	\$ 270.173,00	\$ 15.802.273,09
AÑO 2020							
enero	\$ 151.770,80	0,5%	29	\$ 22.006,77	17/01/2020	\$ 450.632,00	\$ 15.525.418,66
febrero	\$ 151.770,80	0,5%	28	\$ 21.247,91	14/02/2020	\$ 322.213,00	\$ 15.376.224,37
marzo	\$ 151.770,80	0,5%	27	\$ 20.489,06	13/03/2020	\$ 306.683,00	\$ 15.241.801,23
abril	\$ 151.770,80	0,5%	26	\$ 19.730,20	17/04/2020	\$ 312.444,00	\$ 15.100.858,23
mayo	\$ 151.770,80	0,5%	25	\$ 18.971,35	18/05/2020	\$ 263.341,00	\$ 15.008.259,38
junio	\$ 151.770,80	0,5%	24	\$ 18.212,50	11/06/2020	\$ 131.671,00	\$ 15.046.571,68
julio	\$ 151.770,80	0,5%	23	\$ 17.453,64	13/07/2020	\$ 432.011,00	\$ 14.783.785,12
agosto	\$ 151.770,80	0,5%	22	\$ 16.694,79	21/09/2020	\$ 546.432,00	\$ 14.405.818,71
septiembre	\$ 151.770,80	0,5%	21	\$ 15.935,93	19/10/2020	\$ 263.342,00	\$ 14.310.183,44
octubre	\$ 151.770,80	0,5%	20	\$ 15.177,08	13/11/2020	\$ 276.508,00	\$ 14.200.623,32
noviembre	\$ 151.770,80	0,5%	19	\$ 14.418,23	16/12/2020	\$ 276.508,00	\$ 14.090.304,35
diciembre	\$ 151.770,80	0,5%	18	\$ 13.659,37			\$ 14.255.734,52
AÑO 2021							
enero	\$ 157.082,77	0,5%	17	\$ 13.352,04	27/01/2021	\$ 428.395,00	\$ 13.997.774,32
febrero	\$ 157.082,77	0,5%	16	\$ 12.566,62	24/02/2021	\$ 327.371,00	\$ 13.840.052,72
marzo	\$ 157.082,77	0,5%	15	\$ 11.781,21	19/03/2021	\$ 279.372,00	\$ 13.729.544,69
abril	\$ 157.082,77	0,5%	14	\$ 10.995,79	21/04/2021	\$ 279.372,00	\$ 13.618.251,26
mayo	\$ 157.082,77	0,5%	13	\$ 10.210,38	24/05/2021	\$ 279.372,00	\$ 13.506.172,41
junio	\$ 157.082,77	0,5%	12	\$ 9.424,97	28/06/2021	\$ 286.186,00	\$ 13.386.494,14
julio	\$ 157.082,77	0,5%	11	\$ 8.639,55	30/07/2021	\$ 444.008,00	\$ 13.108.208,47
agosto	\$ 157.082,77	0,5%	10	\$ 7.854,14	07/09/2021	\$ 565.558,00	\$ 12.707.587,37
septiembre	\$ 157.082,77	0,5%	9	\$ 7.068,72	14/10/2021	\$ 523.956,00	\$ 12.347.782,87
octubre	\$ 157.082,77	0,5%	8	\$ 6.283,31		\$ -	\$ 12.511.148,95
noviembre	\$ 157.082,77	0,5%	7	\$ 5.497,90		\$ -	\$ 12.673.729,62
diciembre	\$ 157.082,77	0,5%	6	\$ 4.712,48		\$ -	\$ 12.835.524,87
AÑO 2022							
enero	\$ 172.791,04	0,5%	5	\$ 4.319,78		\$ -	\$ 13.012.635,69
febrero	\$ 172.791,04	0,5%	4	\$ 3.455,82	04/02/2022	\$ 157.005,00	\$ 13.031.877,55
marzo	\$ 172.791,04	0,5%	3	\$ 2.591,87	25/03/2022	\$ 201.847,00	\$ 13.005.413,45
abril	\$ 172.791,04	0,5%	2	\$ 1.727,91	25/03/2022	\$ 323.126,00	\$ 12.856.806,40
mayo	\$ 172.791,04	0,5%	1	\$ 863,96	09/05/2022	\$ 330.626,00	\$ 12.699.835,40
					18/05/2022	\$ 336.876,00	\$ 12.362.959,40

totales	\$ 6.830.170,04	\$ 758.160,78	\$ 10.448.438,00
---------	-----------------	---------------	------------------

SALDO ANT.	\$ 15.223.066,58
------------	------------------

TOTAL CUOTAS	\$ 6.830.170,04
--------------	-----------------

VR. INTERESES	\$ 758.160,78
---------------	---------------

VR. ABONOS	\$ 10.448.438,00
------------	------------------

TOTAL	\$ 12.362.959,40
-------	------------------

SALDO ADEUDADO POR EL DEMANDADO A MAYO 2022 \$12,362959,40

SEGUNDO: ESTABLECER que, hasta el mes de mayo de 2022, inclusive, incluyendoel capital (cuotas ejecutadas, causadas e intereses y abonos) el valor adeudado por el convocado asciende a la suma de **\$12.362.959,40**

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**252cfab17c47781e5f1dadbf9dabe4799c6d0
0fed8941241671f3922875632a**

Documento generado en 25/05/2022 01:49:55
PM

**Descargue el archivo y valide éste
documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA

En la fecha informo a la señora Juez que mediante providencia del 11 de mayo de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago del 11 de octubre de 2019, sin que a la fecha hayan presentado la liquidación del crédito.

Manizales, 25 de mayo de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2019 00400 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR Y.T.P.L representada por su
progenitora PAULA ANDREA LOAIZA MARTINEZ
DEMANDADO: YEISON ANDRES PULGARIN BALLESTEROS

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en este proceso ya se cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y que no se ha presentado liquidación del crédito, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, presente la liquidación del crédito como lo ordena en artículo 446 CGP.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presentación de la liquidación de crédito es carga de las partes, so pena que en caso de consignación de títulos no sea posible hacer entrega hasta que se presente la misma y de configurarse el presupuesto establecido en el artículo 317 del CGP se decretará el desistimiento tácito y terminará el proceso.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fe4c1645965840d251a4d1b15e950e05994cafc9df008e3dbb59635a60a9a0e

Documento generado en 25/05/2022 05:31:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe Secretaria:

A través de memorial de fecha 6 de mayo de 2022, la apoderada de la parte demandante, solicita al Despacho se autorice a la señora Martha Cecilia Ruiz Londoño quien se encuentra provisionalmente como apoyo del cuidado de la señora Edith Londoño Pérez, para que en adelante sea la persona encargada, de la administración de los bienes, cobro y administración de la pensión de la titular del acto jurídico provisionalmente hasta que se conceda el apoyo judicial definitivo.

Informo a la señora Juez, que a través de auto de fecha 1 de abril de 2022, se aceptó la renuncia de la Dra. Dora Alicia Burgos de Giraldo, designada como curadora ad litem de la señora Luz Edith Londoño para la administración de los bienes al igual que el cobro y administración de la pensión, en audiencia virtual celebrada el 15 de octubre de 2021 dentro del incidente de oposición y revocatoria del cargo de adjudicación judicial de apoyo.

En el mismo auto y en aras de proteger los derechos de la señora Luz Edith se designó al Dr. Mauricio Suarez Patiño Curador Ad litem, quien acepta el cargo asignado a través de memorial de fecha 17 de abril de la presente anualidad

Manizales, 25 de mayo de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES- CALDAS

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00123 00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA RUIZ LONDOÑO
P. TITULAR DEL ACTO: EDITH LONDOÑO PEREZ

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y para resolver las solicitudes pendientes, se considera:

1.Frente a la petición de la medida provisional, la misma se resolverá previo al requerimiento de quien el trámite fueron nombrados como curadores ad litem de la persona titular del acto, pues frente a la primera se le requirió para que hiciera entrega de los bienes administración y gestión a quien luego se designó en su reemplazo, último quien a pesar de haber aceptado no se pronunció frente a haber recibido lo entregado y si a la fecha ya se encuentra administrando los bienes de la persona titular del acto-

2-Evidenciado que existen personas que podrían estar interesadas en ser apoyo de la señora Edith Londoño Pérez, sin que en la demanda se hayan mencionado las mismas, en disposición del artículo 38 numeral 5° de la Ley 1996 de 2019, se ordenara notificar la presente demanda a las señoras Fabiola Londoño Clavijo y Olga Lucia Ruiz Londoño al correo electrónico sistemasolgalucia@gmail.com , y a las señoras Gloria Inés Ruiz Londoño, Luz Marina Ruiz Londoño y Luz Edith Ruiz Londoño al correo electrónico gloriaruiz2206@gmail.com, quienes a través de una institución improcedente pretendieron ingresar al proceso, y manifestaron su

interés en el cuidado y protección de la señora Edith Londoño Pérez, como sobrinas de la misma, quienes cuentan con el termino de 10 días para realizar su pronunciamiento, advirtiéndoles de ante mano que dentro del presente trámite no es procedente de conformidad con el artículo 392 del CGP. Incidentes, reformas, acumulación de procesos, en ara de evitar dilaciones dentro del tramite.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del circuito de Manizales de Caldas, RESUELVE:

PRIMERO ORDENAR **notificar** de conformidad con el artículo 38 numeral 5° de la Ley 1999 de 2018 a las señoras Fabiola Londoño Clavijo y Olga Lucia Ruiz Londoño al correo electrónico sistemasolgalucia@gmail.com y a las señoras Gloria Inés Ruiz Londoño, Luz Marina Ruiz Londoño y Luz Edith Ruiz Londoño al correo electrónico gloriaruiz2206@gmail.com, **quienes cuentan con el termino de 10 días para realizar** su pronunciamiento si es su interés frente a la demanda **a través de apoderado judicial**, advirtiéndoles que dentro del presente trámite no son procedentes de conformidad con el artículo 392 del CGP. Incidentes, reformas, acumulación de procesos, en aras de evitar dilaciones dentro del presente trámite. Secretaría remita el expediente a centro de servicios para que proceda con la notificación de las antes enunciadas.

SEGUNDO: Requerir Previo a resolver la solicitud de la Señora Martha Cecilia Ruiz a los Doctores Dora Licia Burgos y Mauricio Suarez Patiño, sobre las gestiones de entrega de bienes, rendición de cuentas y gestión realizada hasta el momento frente al derecho pensional de al personatitular del acto y administración de sus bienes.

Para el efecto la Doctora Dora Licia Burgos, deberá presentar la rendición de cuentas y acta de entrega frente a la administración realizada, entrega de bienes y gestión realizada.

El Doctor Mauricio Suarez Patiño, deberá informar si efectivamente la antes mencionada profesional le hizo entrega de bienes, dineros o semejantes, en qué fecha y cuál es la gestión que ha realizado frente a la administración de los bienes d la titular del acto, dando un informe pormenorizado de su gestión: Secretaria remita el oficio pertinente.

NOTIFQUESE

cjp

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

10bc133393b0398841f3f8395e5594fd985adc92174b1c5d73f7a29dc1205dfd

Documento generado en 25/05/2022 05:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante: Martha Lucía Giraldo Gómez
Demandados: Flor Patricia y otros
Herederos indeterminados del causante Amador Bonilla
Radicación: 170013110005 2021 00144 00

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En el presente trámite pese a estar debidamente notificada la designación efectuada a la Curadora Ad Litem, ésta no se ha pronunciado; por lo tanto, se **DISPONE**:

REQUERIR a la abogada Consuelo López Quiceno, para que en el término de tres (3) días, se pronuncie frente a la aceptación de la designación como curadora, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 48 del C.G del Proceso y se compulsará copias a la autoridad disciplinaria respectiva.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dab7a4c0111ce2bf25a5b5b24b1da5aa04636dc95d29397be6abaff224fc067d
Documento generado en 25/05/2022 05:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 16 de mayo de 2022, el señor Orlando Rojas Pinilla, solicita al Despacho la devolución de una cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2021, por valor de \$305.244.

Se informa que, en audiencia del 9 de diciembre de 2021, se autorizó que los cuatro descuentos que se habían efectuado por embargo de la pensión al señor Orlando Rojas le fueran entregados a la señora Estercita Giraldo Garzón; con la precisión que hasta ese momento se habían descontado pero no consignado, razón por la que en el acta se dispusiera requerir al pagador para que consignara lo retenido.

Revisada la plataforma de títulos judiciales se tiene que efectivamente a la fecha existen 5 depósitos, con la aclaración de que todos fueron realizados en la misma fecha por el pagador en el año 2022 aunque fueron descontados en el 2021.

Banco Agrario de Colombia						
NIT. 898.937.000-9						
Número de Títulos						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
478000071440231	30285426	ESTERCITA GIRALDO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2022	NO APLICA	\$ 292.538.00
478000071440232	30285426	ESTERCITA GIRALDO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2022	NO APLICA	\$ 292.538.00
478000071440233	30285426	ESTERCITA GIRALDO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2022	NO APLICA	\$ 292.538.00
478000071440234	30285426	ESTERCITA GIRALDO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2022	NO APLICA	\$ 292.538.00
478000071440235	30285426	ESTERCITA GIRALDO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2022	NO APLICA	\$ 292.538.00
Total Valor:						\$ 1.475.452.00

Manizales, 24 de mayo de 2022

Claudia J
Patiño Oficial
Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIAMANIZALES –CALDAS

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Estercita Giraldo Garzón
DEMANDADO: Orlando Rojas Pineda
RADICADO: 17001311000520210016500

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y revisado el listado de depósitos judiciales, consignados por Colpensiones, al igual que el acuerdo que se aprobó se tiene que:

a) En audiencia del 9 de diciembre de 2021, se aprobó lo siguiente:

PRIMERO: APRUEBA el ACUERDO CONCILIATORIO al que han llegado los señores ESTERCITA GIRALDO GARZON C.C 30285426y el señor ORLANDO ROJAS PINEDA C.C 10240570, consistente en que el señor ORLANDO ROJAS PINEDA pagará como deuda total del presente proceso a la demandante, la suma de \$4.000.000los cuales consignará día 16 de diciembre de 2021,en la cuenta de ahorros No. 086170322878 del Banco Davivienda a nombre de la señora LUISA

FERNANDA ROJAS GIRALDO. El Juez autoriza que los cuatro descuentos que le han efectuado por embargo de su pensión, también le sean entregados a la demandante (como acordaron las partes) previos los trámites pertinentes. En consecuencia de lo anterior, se ordena levantar la medida de embargo decretada sobre la pensión del demandado. En este sentido se ordena oficiar al pagador de COLPENSIONES precisándole que los dineros que le tiene retenidos al demandado sean consignados para el presente proceso”.

- b) Del reporte del banco Agrario, se evidencia que Colpensiones habiendo retenido en el año anterior los consignó en el presente existiendo 5 depósitos judiciales, de lo que se advierte que solo 4 de ellos corresponde a la demandante y el restante al demandado, dado que en esa única cantidad le fueron autorizados

Por lo tanto, conforme al acuerdo aprobado en fecha del 9 de diciembre de 2021, se ordena entregar a la señora Estercita Giraldo Garzón, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 30.285.426, los 4 primeros depósitos judiciales consignados por el pagador y el último de ellos por valor de \$305.244, se le entregará al señor Orlando Rojas Pineda, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 10.240.570, una vez cumpla ejecutoria el presente auto.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de títulos según lo acordado en audiencia del 9 de diciembre de 2021, de la siguiente manera:

- a) Al señor Orlando Rojas Pineda, un título por valor de \$305.224 y que corresponde al último título consignado por el pagador de los 5 respecto de los cuales puso a disposición de este proceso.
- b) A la señora Estercita Giraldo Garzón, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 30.285.426, los 4 primeros depósitos judiciales consignados por el pagador, luego del requerimiento que se le hizo para que consignada el valor retenido por la orden de embargo.

Cjp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e78b5489c9df304dce57e781a779f2c1e773c86f5c52f094

d18d95ed4f9bcd0

Documento generado en 25/05/2022 03:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento

electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILI DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**

RADICACION : 17 001 31 10 005 2021 00260 00
PROCESO : DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE : ADRIANA ESTRADA MONTOYA
DEMANDADO : JOSE MANUEL CARDONA MARTINEZ

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver sobre la petición referente a la sustitución el poder y la suspensión del proceso, al respecto se considera:

a) En lo que referente a la sustitución del poder suscrita por la abogada Gilma Montes Martínez a la abogada Alexandra Adelita Vásquez Peña, para el efecto se tendrá en cuenta la misma en los términos de los artículos 75 y 76 del CGP.

b) Solicita la abogada Alexandra Adelita Vásquez Peña, en representación de la señora Adriana Estrada Montoya – demandante y Juan Manuel Cardona Martínez demandado, suspensión del proceso por el término de dos (2) meses de conformidad con el numeral 2 del Código General del Proceso, debido a que las partes han presentado solicitud de divorcio consensual ante la Notaría Primera de Manizales, la cual fue radicada el día 10 de mayo de 2022 y se encuentra a la espera del pronunciamiento de bienestar familiar y la firma de escritura correspondiente.

c) Regula l art. 161 del Código General del Proceso la suspensión del proceso, la cual procede cuando las partes la han solicitado antes de la sentencia por las causales ahí establecidas, prejudicialidad y petición proveniente de todas las partes.

El presente trámite no ésta para proferir sentencia de hecho se tiene programada fecha para audiencia de conformidad con el artículo 372 del C.G del P, en la cual se podría proferir sentencia de darse los presupuestos para ello una vez practicadas las pruebas y recepcionados los alegatos de conclusión, lo que implica que no se reúnen los presupuestos para acceder a lo pedido.

Aunado a lo anterior, resulta que la audiencia para este proceso, esta programada para dentro de dos meses pues esta agenda y notificada para el 28 de julio de 2022, término que incluso es el que se plantea para la suspensión y para que al parecer finiquite un trámite notarial; decisión que adicionalmente se adopta teniendo en cuenta el precepto establecido en el artículo 42 del CGP No- 1 ya que que si por cualquier razón no se llegare a concretar la disolución del matrimonio por vía notarial derivaría una paralización significativa del proceso teniendo en cuenta el agendamiento de fechas que lleva el Despacho.

Por lo anterior y por lo pronto no se accederá a la suspensión pedida, manteniendo la fecha que para la audiencia se había programado, claro esta que sin hasta esa data ya se hubiere desierto el matrimonio deberá allegarse la escritura pública protocolizada y/o el registro civil de nacimiento con la anotación de tal disolución.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, del circuito de Manizales Caldas,
RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la doctora Alexandra Adelita Vásquez Peña, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.192.770.432 y Tarjeta Profesional No. 376.634 para actuar en representación de la señora Adriana Estrada Montoya, teniendo en cuenta la sustitución de poder que hiciera la doctora Gilma Montes Martínez.

SEGUNDO: Negar la suspensión del presente proceso, por lo motivado, en consecuencia, la audiencia fijada para el día 28 de julio de 2022 se mantiene.

TERCERO: SOLICITAR a las partes que en caso de que se concrete la disolución del matrimonio vía notarial alleguen copia digital de la escritura publica y/ el registro civil de matrimonio con la anotación de tal disolución.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e1f58e96f8d899f397f28c3f14f2a584c74cf5e1f7da01205365c0edff8883e

Documento generado en 25/05/2022 06:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001311000520220014300
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JAVIER ARIZA USECHE
DEMANDADO: MONICA EUGENIA MONTOYA ARIAS

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1.Subsanada la demanda, en los términos establecidos en auto del 12 de mayo de 2022, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 82, y 523 del Código General del Proceso y darle el trámite contemplado en el artículo 523 del C.G. del P.

Se advierte a la parte demandante que para efectos de acreditación de la notificación al correo electrónico de la parte demandada deberá allegarse el acuse de recibo por el iniciador tanto de la demanda y anexos como del auto admisorio de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020..

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal que existió entre **JAVIER ARIZA USECHE** con la señora **MONICA EUGENIA MONTOYA ARIAS**.

SEGUNDO: Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada **MONICA EUGENIA MONTOYA ARIAS**, para que en el término de diez (10) días, la **conteste mediante apoderado judicial**, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, y poder deberá enviarlos en ese término a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído por estado electrónico (so pena de requerirlo por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación a la demandada **a la dirección física** reportada de aquella en la demanda.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que para acreditar la notificación de la parte demanda deberá allegar el acuse de recibido por el iniciador del demandado que genere el sistema de confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del CGP

QUINTO: Dar al proceso el trámite liquidatario previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Andira Milena
Ibarra
Chamorro**

**Juez
Juzgado De
Circuito
Familia 005
Manizales -
Caldas**

Este
documento fue
generado con
firma
electrónica y
cuenta con
plena validez
jurídica,
conforme a lo
dispuesto en la
Ley 527/99 y el
decreto
reglamentario
2364/12

Código de
verificación:
**36e875dfce5f7
394037c7ca78
2259671bd21d
49e87c053d1f
d0831aab3a6b
e15**

Documento
generado en
25/05/2022
03:45:27 PM

**Descargue el
archivo y
valide éste
documento
electrónico en
la siguiente**

**URL:
[https://proces
ojudicial.rama
judicial.gov.co
/FirmaElectro
nica](https://proces
ojudicial.rama
judicial.gov.co
/FirmaElectro
nica)**